RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS RELATIVO A LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DEN-PE-001/07 PRESENTADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE PUEBLA, EN VIRTUD DE QUE SU PROPAGANDA ELECTORAL NO SE APEGA A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de octubre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición por el Bien de Puebla, en virtud de que su propaganda no se apega a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

R E S U L T A N D O

I.- En sesión ordinaria de fecha doce de marzo de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo número CG/AC-007/01, el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

II.- En sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, el Órgano Superior de Dirección de éste Organismo Electoral aprobó por acuerdo número CG/AC-036/04 diversas reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

III.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio identificado con el número 001946, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil seis, signado por los integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, Diputados Miguel Ángel Ceballos López, María del Rosario Leticia Jasso Valencia, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y Miguel Cázares García; mediante el cual remiten la Minuta de Acuerdo aprobada en Sesión Pública Ordinaria de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud de la cual se designa al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el periodo comprendido del año dos mil seis al año dos mil doce.

IV.- En sesión especial de fecha doce de febrero de dos mil siete, mediante el acuerdo número CG/AC-001/07, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, la cual quedó integrada con los Consejeros Electorales:

- Miguel David Jiménez López
- Rosalba Velázquez Peñarrieta
- Paul Monterrosas Román
- José Joel Paredes Olguín

V.- En sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral nombró a la Maestra Rosalba Velázquez Peñarrieta y al Licenciado José Joel Paredes Olguín, como Presidenta y Secretario de dicho Órgano Auxiliar del Consejo General, respectivamente.

VI.- En sesión ordinaria de fecha quince de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-004/07 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

VII.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, el Órgano Superior de Dirección de éste Organismo Electoral aprobó por acuerdo número CG/AC-070/07 diversas reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

VIII.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral un escrito suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, a través del cual interpuso denuncia en contra de la Coalición por el Bien de Puebla por la difusión de propaganda electoral contraria a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IX.- En sesión ordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo CG/AC-103/07 a través del cual aprobó el Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

X.- En fecha siete de octubre de dos mil siete, la Secretaría General mediante el oficio IEE/SG-2187/07 de fecha seis de octubre del año en curso, corrió traslado con el escrito de denuncia a la Coalición por el Bien de Puebla por

lo que respecta a la denuncia número DEN-PE-001/07, elaborando las actuaciones correspondientes a las notificaciones respectivas.

XI.- La Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en sesión extraordinaria de fecha siete de octubre del año en curso emitió el acuerdo número 02/CVTD/071007 a través del cual aprobó que para la correcta integración del expediente e investigación de los hechos, la Secretaría General de este Instituto solicitara a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación informará sobre si en el informe del monitoreo de campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones en los medios de comunicación realizado por la empresa Orbit Media, S.A. de C.V. se advierte el spot señalado en la denuncia de mérito.

Atento a lo anterior, la Secretaría General mediante el oficio número IEE/SG-1505/07 de fecha ocho de octubre del año en curso, dio cumplimiento a lo determinado por la mencionada Comisión de Vigilancia, girando oficio dirigido a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo.

XII.- Con fecha nueve de octubre de dos mil siete, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, certificó e hizo constar que, al vencimiento del término concedido al representante propietario de la Coalición por el Bien de Puebla ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Ciudadano José Hugo Salvador Aguilar Díaz, para que contestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, aportando las pruebas que considerará necesarias, no se había presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral escrito alguno que diera contestación a dicho emplazamiento, por lo que se hacia efectivo el apercibimiento a que se le tendrá por contestado en sentido negativo.

XIII.- Derivado del requerimiento realizado, la Directora de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, en fecha diez de octubre de dos mil siete presentó en la Secretaría General de este Instituto el memorándum número IEE/DPPM-1092/07, a través del cual informó que no contaba con los datos necesarios que permitieran determinar si los spots monitoreados que se reportan en los informes presentados por la empresa en comento corresponden al solicitado.

XIV.- Una vez contestada la denuncia materia de este dictamen y debidamente desahogadas todas las actuaciones, en cumplimiento al artículo 7 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mediante el memorandum número IEE/SG-1529/07 de fecha diez de octubre del año en curso, el Secretario General remitió el expediente de la denuncia que nos ocupa a

la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, para la elaboración del dictamen correspondiente.

En la misma fecha, el Secretario General informó, mediante memorándum número IEE/SG-1532/07, al Consejero Presidente del Organismo la remisión del expediente integrado con la finalidad de que se convocara a sesión del Consejo General del Organismo.

XV.- En sesión extraordinaria iniciada en fecha siete de octubre de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado aprobó el dictamen materia de este fallo.

XVI.- Con fecha once de octubre del año en curso, la Directora de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, informó a la Secretaría General de este Instituto sobre la remisión por parte de la empresa Orbit Media, S.A. de C.V. de los testigos relativos al spot señalado en la denuncia materia de la presente resolución.

XVII.- Con fecha once de octubre de dos mil siete, la citada Comisión remitió a la Presidencia de este Instituto, el documento intitulado "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA NÚMERO DEN-PE-001/07 PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE PUEBLA, EN VIRTUD DE QUE SU PROPAGANDA ELECTORAL NO SE APEGA A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA", a efecto de que por conducto del Presidente de este Organismo Electoral, se sometiera al conocimiento del Consejo General.

XVIII.- Una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete al conocimiento del Pleno del Consejo General del Organismo el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, el Consejo General del Organismo es competente para conocer y resolver sobre el dictamen presentado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, relacionado con la denuncia número DEN-PE-001/07, presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición por el Bien de Puebla, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracciones XIX y XXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como 10 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de

propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2.- Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 3 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se reconoce la personalidad del representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, para promover la denuncia radicada con el número de expediente DEN-PE-001/07, en atención a que a la fecha de la presentación del ocurso de mérito, se encontraba debidamente acreditado con ese carácter ante este Órgano Central, acreditación que consta el archivo del Consejo General de este Instituto.

Por lo que respecta a la personalidad del denunciado, se tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 3 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la del representante propietario de la citada Coalición ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Ciudadano José Hugo Salvador Aguilar Díaz, en atención a que a la fecha de la presentación del ocurso de mérito, se encontraba debidamente acreditado con ese carácter ante este Órgano Central, acreditación que consta en el archivo del Consejo General de este Instituto.

3.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de sus atribuciones elaboró el dictamen relacionado con la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, por considerar que en la difusión de propaganda electoral de la Coalición por el Bien de Puebla es contraria a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, documento que fue remitido al Consejero Presidente de este Instituto, tal y como se cita en el antecedente XVI del presente fallo, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General y se emitiera la resolución conducente.

En este orden de ideas, este Órgano Superior de Dirección una vez analizado el contenido del expediente formado con motivo de la denuncia materia del presente fallo, considera que el mismo se ha substanciado correctamente de conformidad con lo dispuesto por el Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de

propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, estudiándose exhaustivamente tanto el dicho del promovente, así como las defensas expresadas por el denunciado, valorándose las pruebas ofrecidas por las partes en términos de lo establecido por el Código de la materia y el referido Procedimiento Administrativo, además de las diligencias desarrolladas por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias relativas a los requerimientos hechos respecto de la información necesaria para integrar de manera adecuada el expediente materia de este fallo, en ejercicio de su facultad investigadora.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina que lo procedente es aprobar en lo general el dictamen presentado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, teniéndolo aquí por reproducido como si se hubiera insertado a la letra, considerando necesario señalar que en cuanto al antecedente número XII del mencionado documento, la fecha que debe señalarse es la del nueve de octubre de dos mil siete.

En consecuencia de lo anterior, se declaran fundados los agravios expresados en la denuncia número DEN-PE-001/07, por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición por el Bien de Puebla, en virtud de que el spot difundido por éste último ha transgredido las disposiciones contenidas en los preceptos legales contenidos en los numerales 54 fracción IX, 228 fracción II y 232 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, en virtud que del contenido del spot en referencia se advierte que la información en relación con el Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera le atribuye aspectos negativos, sin que del contenido de dicho promocional se puedan desprender hechos que sustenten tales afirmaciones que permitan al electorado formarse un criterio objetivo y propio al respecto. Por lo que el multialudido spot no contribuye a la discusión de ideas, o bien, para contrastar las propuestas de la denunciada con las de las que postula el candidato que es objeto de la publicidad que nos ocupa.

Por otro lado, en relación con el señalamiento del promovente respecto a que el aludido mensaje deja de lado el propósito fundamental de la propaganda electoral, se considera que con la publicidad de dicho mensaje en nada salvaguarda una equitativa y sana contienda electoral, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, o bien basado en una sana critica razonada en la cual confronte sus propuestas con las del Ciudadano Antonio Sánchez Díaz de Rivera, soportándose sólo en el descrédito de la imagen del mencionado candidato.

Es de mencionar que con la presente resolución este Órgano Superior de Dirección garantiza el respeto a los principios rectores que rigen la función estatal de organizar las elecciones, así como se trata de salvaguardar las disposiciones contendidas en los artículos 227, 228 fracción III y 232 fracción

VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, otorgando seguridad jurídica a los institutos políticos respecto a que en el desarrollo de las campañas electorales se privilegie la exposición de las propias posturas y propuestas evitando juicios valorativos que no se acreditan de forma alguna y que atentan contra los principios fundamentales de la convivencia social, previstos en los artículos 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, con esa manera de actuar se afectan las bases fundamentales sobre las que se debe sustentar la verdadera democracia, ya que en lugar de presentar al electorado sus programas, acciones y propuestas, circunscribe su actuar a denostar al candidato, partido político o coalición contrario, con el objeto de disminuir la imagen de éste frente a los ciudadanos.

Bajo este contexto, partiendo del entendido de que la etapa de campañas electorales supone la oportunidad que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos tienen de plantear sus propuestas y plataformas ante la ciudadanía para que, a su vez, ésta analice y discierna el sentido de su voto; es claro que dichas propuestas deben ser expresadas con la mayor claridad y objetividad.

En esa medida, todo aquello que atente contra el debate respetuoso y franco de las ideas, y que más bien apunte a la descalificación del adversario antes que a la exposición de las propias posturas y propuestas; supone desvirtuar el sentido de las campañas electorales mediante el recurso de la diatriba y la desinformación.

En ello radica el mayor agravio: en hacer del electorado y de la ciudadanía objeto de discursos y estrategias mediáticas que no colaboran a la mejor comprensión ni análisis de las propuestas de campaña, sino que más bien hace de dichas campañas electorales una competencia propagandística orientada a demeritar la imagen y propuestas del adversario por encima de la reivindicación de las propias, resultando ganador no aquel candidato, partido político o coalición que mejores propuestas y discursos plantee, sino quien mercadológicamente mejor desvirtúe los discursos y propuestas del oponente.

Estas prácticas -más que agraviar a los adversarios que contienden en busca del voto ciudadano- contravienen los principios rectores del Instituto Electoral del Estado, así como la letra y el espíritu de la normatividad en la materia, al mismo tiempo que demerita el sentido de la participación ciudadana en los comicios.

Por lo que, al ser organizador de los comicios, y garante de la legalidad con que se desarrolla el Proceso Electoral, el Instituto Electoral del Estado tiene la inexcusable tarea de actuar en previsión de los intereses ciudadanos, lo que implica preservar al electorado de toda práctica que lo aleje de la sosegada y reflexiva decisión respecto a por cual instituto político y candidato votar.

Es por lo anterior, que esta Autoridad Electoral, una vez que analizó el dictamen materia de este fallo, así como todas y cada una de las constancias que

integran los expedientes a los que se refiere el mencionado documento determina que lo procedente es declarar fundada la mencionada denuncia.

4.- Que, atendiendo a que el promocional materia de la presente resolución transgrede las disposiciones contendidas en los artículos 54 fracción IX, 228 fracción II y 232 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta Autoridad Electoral atendiendo a lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II, III, XIX y XXII y 234 del Código de la materia, así como al criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado bajo el rubro "CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA", resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar una equitativa y sana contienda electoral, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen.

En este sentido, atendiendo a los informes que rinde la empresa Orbit Media S.A. de C.V. respecto al monitoreo realizado en los medios de comunicación, se desprende que el promocional analizado ha cesado su transmisión, sin embargo ello no constituye un obstáculo para que en el futuro la denunciada pudiera ordenar su retransmisión, en caso de que el Consejo General de este Instituto no se pronunciara al respecto.

Por lo que, este Cuerpo Colegiado ***ordena*** a la Coalición por el Bien de Puebla para que en el término de ***veinticuatro horas*** contadas a partir de la notificación de la presente resolución se abstenga de difundir el spot materia del presente fallo, ***exhortándole*** para que se abstenga de difundir cualquier publicidad que contravenga las normas aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

Asimismo, en términos de lo indicado por el artículo 91 fracciones I y XXIX del Código Comicial, este Cuerpo Colegiado faculta al Consejero Presidente a efecto de que haga del conocimiento la resolución respectiva a los medios de comunicación del Estado, a efecto de que la misma sea observada.

5.- Que, atendiendo a lo mencionado en los numerales 392 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al determinarse en este fallo la existencia de infracciones o violaciones a las disposiciones del mencionado ordenamiento legal por la Coalición por el Bien de Puebla, el Consejo General de este Instituto faculta al Consejero Presidente para que comunique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XXI del Código de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para notificar la presente resolución a las partes en términos del numeral del 11 del Procedimiento Administrativo para la

tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver de la denuncia DEN-PE-001/07 presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición por el Bien de Puebla, en virtud de que su propaganda electoral no se apega a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el considerando 1 de este documento.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad de las partes en la denuncia materia de este fallo, de conformidad con lo señalado en el considerando 2 de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba el dictamen elaborado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, relativo a la denuncia DEN-PE-001/07 materia del presente fallo, declarando en consecuencia **fundada** la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición por el Bien de Puebla, de conformidad con lo establecido en el considerando 3 de esta resolución.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado ***ordena*** a la Coalición por el Bien de Puebla para que en el término de ***veinticuatro horas*** contadas a partir de la notificación de la presente resolución se abstenga de difundir el spot materia del presente fallo, ***exhortándole*** para que se abstenga de difundir cualquier publicidad que contravenga las normas aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, en términos de lo precisado en el considerando 4 de esta resolución

QUINTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente a efecto de que haga del conocimiento la resolución respectiva a los medios de comunicación del Estado, a efecto de que la misma sea observada, según lo dispuesto por el punto de considerandos número 4 de este fallo.

SEXTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para que comunique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por determinarse la existencia de infracciones o violaciones a las disposiciones del Código de la materia, atendiendo a lo indicado en el considerando número 5 de esta resolución.

SÉPTIMO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución a las partes, de conformidad con lo establecido en el considerando 6 del presente documento.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria iniciada en fecha doce de octubre de dos mil siete y concluida el trece del mismo mes y año.

CONSEJERO PRESIDENTE	SECRETARIO GENERAL
LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES	**LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS**